REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 – 00470 - 00**
PROCESO:	**Verbal –Declaración de Pertenencia-**
DEMANDANTE:	**Olga Betancur Toledo**
DEMANDADOS:	**Herederos determinados e indeterminados de María Claudina Toledo de Betancur y otros**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio N° 0 2 7**
DECISIÓN:	**Inadmite demanda**

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que la señora OLGA BETANCUR TOLEDO a través de apoderado judicial idóneo, incoa demanda de tramite verbal –Declaración Judicial de Pertenencia- en contra de los herederos determinados de la señora MARÍA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR señores JOAQUIN, ÁLVARO DIEGO, OLGA y MARÍA HELENA BETANCUR TOLEDO, herederos indeterminados de MARTA DENIS y MARÍA CLAUDINA DE JESÚS BETANCUR TOLEDO e indeterminados de ésta y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta acción.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se debe dar cumplimiento al artículo 83 del Código Procesal vigente que indica: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*

Lo anterior, porque según el numeral 9º del artículo 375 de la norma procesal citada, se debe practicar diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto de la demanda, con el fin de verificar los hechos en que se funda la misma y que son constitutivos de la posesión alegada, además comprobar la instalación de la valla o aviso y aunque se indican los linderos del bien inmueble a usucapir, no se encuentran actualizados en metros y tampoco se dice cuál es la nomenclatura, la cual comprende la dirección exacta y el número de ingreso asignado al mismo por la subsecretaría de catastro municipal.

2. En los linderos actualizados del inmueble objeto de demanda, se deberá indicar el número de identificación o nomenclatura actual de los predios colindantes, pues el nombre de los propietarios es un dato que varía.

3. Adicionará un hecho de la demanda en donde se indique cómo y por qué entró en posesión del inmueble.

4. El juzgado para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia que se establece por el valor del inmueble de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, debe tener en cuenta el avalúo de éste; por tanto, se debe aportar el avalúo catastral actualizado del referido bien objeto de usucapión.

5. Indicará por qué se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados de las señoras MARTA DENIS y MARÍA CLAUDINA DE JESÚS BETANCUR TOLEDO, e indicará los nombres de los determinados si los hubiere, allegando los certificados de defunción de las señoras citadas y el registro civil de nacimientos de los determinados.

6. Dirá exactamente cuál es la dirección en donde se debe notificar a los demandados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022 y en el evento de no conocerse su dirección electrónica, en la física, como lo dispuso el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de garantizarle a los demandados el derecho de defensa y contradicción.

7. Como el artículo 74 de la norma procesal vigente indica "(…) En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial en donde se indique contra quien o quienes se dirige la demanda, cuáles son los herederos determinados y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

8. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se presentarán como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 ídem.

9. Deberá allegar certificado de Instrumentos Públicos actualizado.

10. El artículo 212 ejusdem, ordena que "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".* Lo anterior, porque en el acápite de la prueba testimonial no se indica la dirección o residencia en donde éstos se puedan citar.

11. Deberá aportar el documento a través del cual se realizó la sucesión de los señores JOAQUIN MARÍA BETANCUR PIEDRAHITA y MARÍA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR, si la hay e indicará el nombre y ubicación de los herederos determinados.

12. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

13. Deberá aportar para una mejor comprensión, el escrito de lleno de requisitos, así como una nueva demanda integrando el cumplimiento de los mismos, junto con los documentos anexos, de forma individual y en formato PDF, indicando en cada archivo, el nombre del documento que contiene.

Como el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos* cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* INADMITIR la demanda VERBAL –Declaración Judicial de Pertenencia- incoada por la señora OLGA BETANCUR TOLEDO en contra de los herederos determinados de la señora MARÍA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR señores JOAQUIN, ÁLVARO DIEGO, OLGA y MARÍA HELENA BETANCUR TOLEDO, herederos indeterminados de MARTA DENIS y MARÍA CLAUDINA DE JESÚS BETANCUR TOLEDO e indeterminados de ésta y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado a los demandados y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b823782b8f180713231d81f493cbc2d86d34ff54892119f25e44e0818488b6d5
Documento generado en 27/01/2023 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica